

7769

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00019-00
LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ
HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE**



Sincelejo, (Sucre), Treinta (30) de Diciembre de dos mil once (2011).-

I. VISTOS:

Agotado el trámite que para diligencia de formulación y aceptación de cargos prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (CPP), corresponde al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de proferir el fallo que de manera anticipada lleve a feliz término el presente proceso, luego de que LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, a quien se le impuso medida de aseguramiento por los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en calidad de coautor realizador. Lo anterior dentro de la causa penal radicada en su contra bajo el No. 2011-00019-00.

II. SITUACIÓN FACTICA:

El día 17 de Octubre de 2007, siendo las 11:30 de la noche, aproximadamente, en la finca SI TE CONVIENE, sector del área general de Corral Viejo Sur, comprensión territorial del Municipio de San Benito Abad - Sucre, coordenadas 08 55 38 - 75 09 48, donde resultaron muertos 3 sujetos NNS, en presunto enfrentamiento con la unidad CENTURION 21, al mando del S.T. GUERRERO GANDARA ALEJANDRO,

perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, existen serias dudas por cuanto, la prueba de absorción atómica respecto a una de las víctimas resultó negativa para ambas manos, las trayectorias de disparo son diversas, se verifican contradicciones entre las versiones dadas por los miembros de la tropa involucrados en el asunto, existe declaración de residente en la zona según la cual no se tenía noticia alguna sobre extorsiones ni presencia de guerrilla desde hacia más de 7 años, adicionalmente se hallan sendas diligencias adelantadas en numerosos procesos de la UNDH, traídas como prueba trasladada respecto al modus operandi de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre durante el año 2007, en punto a la utilización de reclutadores para contactar ciudadanos que eran trasladados hasta los puntos, en donde se hallaban las patrullas cuyos miembros se encargaban de ejecutarlos y arreglar las escenas para hacer parecer los eventos como combates o enfrentamientos armados con bandas delincuentes.

Dado el señalamiento del comandante de dicha Unidad Militar CR. LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL y el señor JOSE DIONISIO RAMOS, reclutador, efectuado contra el aquí sindicado como participe de dicha manera de operar en diversos casos y la colaboración del mismo al aceptar cargos en 2 investigaciones adelantadas por la Fiscalía 36 Especializada de la UNDH-DIH, éste despacho decidió escucharlo inicialmente, en declaración a fin de preguntarle sobre los eventos investigados, resultando auto imputaciones de sus afirmaciones, por lo que se decidió suspender la

diligencia y continuar con la injurada el 6 de Abril del 2007, en la que el sindicato manifestó haber participado de manera directa en lo que denominó "la compra del paquete", entendiéndose por tal a las víctimas y conducir las hasta donde serían ultimadas, siendo plenamente consciente de tal finalidad por parte de la patrulla que finalmente reportaría el supuesto enfrentamiento, de manera oficial.

III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO:

LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.258.225 expedida en Algecira - Huila, nacido el día 11 de Agosto de 1979 en la Ciudad de Algecira - Huila, con 31 años de edad para la época en que rindió indagatoria, no tiene apodos o alias, hijo de LUIS ALBERTO TOLEDO CHARRI Y ROSALBA SANCHEZ CHIA, casado con ADRIANA MARINA GARCES por lo civil, en la actualidad se encuentra viviendo en unión libre con GILMA ROSA VALETA NUÑEZ, Padre de 2 niños menores de edad (un niño de 5 años y una niña de 14 meses), con grado de instrucción hasta noveno (9) de bachillerato en el colegio Juan XXIII de Algecira, presto sus servicios al Ejército Nacional desde 14 de Noviembre de 1997 al 14 de Mayo de 1999 prestando el servicio militar como soldado regular y como soldado profesional desde el 4 de Julio de 1999, en el grado de Suboficial retirado del Ejército Nacional, domiciliado en la calle 17B N°. 49-10 Barrio Víctor Félix en Neiva - Huila, celular 3137005158, sin ocupación laboral actual, pero con ingresos

mensuales de \$1.250.000 pesos, por concepto de pensión de sanidad y los invierte en gastos familiares, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene automotores, tiene cuenta de ahorro en el BBVA con un saldo actual para la época en que rindió indagatoria de CERO pesos, no tiene créditos hipotecario, tiene un préstamo en Bancolombia de \$12.040.000 de pesos, no tiene deudas económicas con nadie, no tiene antecedentes judiciales ni disciplinarios, sabe manejar armas de fuego, a la fecha se encuentra en calidad de detenido en las instalaciones de la Brigada XI del Ejercito Nacional con sede en Montería.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, de 1.58 metros de estatura, contextura físicas mediana, color de piel trigueño, cabello corto con estilo militar, frente norma, cejas (pobladas, separadas y arqueadas), ojos color café, nariz tamaño medio, dorso recto, base ancha, boca pequeña, labios delgados, dentadura completa en buen estado, bigote y barba rasuradas, orejas pequeñas, lóbulo adherido, cara redonda, Benton cuadrado, como señales particulares presenta 2 cicatrices antiguas, una circular y otra lineal en dorso de la mano izquierda y otra cicatriz ovalada en muslo derecho, sin defectos físicos, ni tatuajes.

IV. ACERVO PROBATORIO:

Auto de fecha 22 de Enero del 2008, proferido por el Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar de Corozal, que ordena la apertura de la indagación preliminar¹.

Oficio N°. 550/DIV7/BR1-FTCS-52-252, datado 18 de Octubre del 2007, suscrito por el SV. ALFONSO OLIVELLA ROMERO, que tiene por objeto informar que tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, Unidad CENTURION 21, al mando del Subteniente ALEJANDRO GUERRERO GANDARA, sostuvieron contacto armado el 17 de Octubre del 2007 a las 11:30am, en el sector del área general Corral Viejo sur, Jurisdicción del Municipio de San Benito - Sucre, en coordenadas (08°-55-38"LN-75°-09-48"LW), donde resultaron muertos en combate 3 sujetos NNs, que portaban material de guerra².

Inspección técnica a cadáver -FPJ10-, realizada el 18 de Octubre del 2007 en Guilla - Sucre, por el CTI URI de Sincelejo al cadáver NN1, a quien le fue hallada una pistola BROWNING BDA 380425pt, 31805.7,65, 2 vainillas 7,65, proveedor para la misma vació en el bolsillo derecho del pantalón³.

Inspección técnica a cadáver -FPJ10-, realizada el 18 de Octubre del 2007 en Guilla - Sucre, por el CTI URI de Sincelejo al cadáver NN2, a quien le fue encontrado una pistola 7,5

¹ Visto a folio 1 ss del C.O No. 1

² Visto a folio 6 del C.O No. 1

³ Visto a folio 8 ss del C.O No. 1

BERNARDELI N°. A46800 color plata, proveedor con 6 cartuchos 7,65 con cartucho para la misma y 1 vainilla 7,65⁴.

Inspección técnica a cadáver N°3, realizada el 18 de Octubre del 2007 en Sincé - Sucre, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé - Sucre, al cadáver NN3, a quien se le evidencia un revolver INDUMIL SCORPIO calibre 38 N°. IMO05285, cache lisa color café, en el tambor un cartucho y 5 vainillas⁵.

Mediante oficio adiado 26 de Noviembre del 2007, emitido por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Sincelejo, se anexa informes ejecutivos, entrevistas, informe fotográfico, plano topográfico, y 1 fragmento de proyectil color cobre, debidamente embalada, rotulada y con su cadena de custodia, 1 pistola BROWING BDA 380425pt 31805 con proveedor vacío EMP (3), 1 vainilla cal 7.65mm EMP (2), 7 cartuchos calibre 7.65 EMP (1), embaladas con su cadena de custodia, 1 pistola marca BERNARDELLI calibre 7.65mm serie N°. A46800 EMP (4), con proveedor de 6 cartuchos 7.65mm, 1 cartucho calibre 7.65mm hallado en la recamara de la pistola, 1 vainilla calibre 7.65 EMP (5), 8 cartuchos calibre 7.65mm EMP (6) embaladas con su cadena de custodia, 3 vainillas calibre 5.56mm EMP (9,10 y 11) embalados, rotulados con su cadena de custodia, 1 revolver marca llama INDUMIL SCORPIO 38 SPL serie N°. IMO5285 con 5 vainillas y un cartucho calibre

⁴ Visto a folio 15 ss del C.O No. 1

⁵ Visto a folio 22 ss del C.O No. 1

38 en el tambor del revolver EMP (7), 9 cartuchos calibre 38 EMP (8)⁶.

Investigador de campo -FPJ-11- datado 31 de noviembre de 2007, en el que relacionan álbum fotográfico correspondiente a las inspecciones de cadáveres de los 3 sujetos dados de baja y el armamento incautado⁷.

Levantamiento fotográfico en el que se ubican los cuerpos y la evidencia física hallada, realizado por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Sección criminalística de Sincelejo - Sucre⁸.

Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- elaborado por el CTI de Sincelejo, mediante el cual se da a conocer el resultado del examen de lafoscopia realizado al armamento a fin de ubicar las huellas, de tal forma, que al realizar exploración del revolver y las 2 pistolas, su resultado fue negativo, debido a que no se logró revelado de ninguna impresión⁹.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010170001000149, realizado al cuerpo sin vida de un NN, el 20 de Octubre del 2007, al cual se le encuentran 4 orificios, el primero ubicado en la región anterior del hombro derecho penetrando a la cavidad torácica, el segundo en la región anterior al hombro izquierdo con salida en la región posterior y fractura de

⁶ Visto a folio 33 ss del C.O No. 1

⁷ Visto a folio 46 ss del C.O No. 1

⁸ Visto a folio 56 del C.O No. 1

⁹ Visto a folio 57 ss del C.O No. 1

homero, 2 más en el miembro inferior izquierdo y miembro superior derecho¹⁰.

Informe pericial de laboratorio, caso N°. BOG-2007-049719, que trata sobre los residuos de disparo en manos del cadáver correspondiente al protocolo de necropsia 149, el cual dio como resultado negativo para ambas manos¹¹.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010170001000150, realizado al cuerpo sin vida de un NN, el 19 de Octubre del 2007, en el que se demuestra que el deceso de este NN, fue consecuencia natural y directa de CHOQUE TRAUMATICO, debido a heridas MULTISISTEMICAS, ocasionadas por proyectil de arma de fuego, la naturaleza de la lesión 1 es esencialmente mortal, la naturaleza de las lesiones 2 y 5 es simplemente mortal, la naturaleza de las lesiones 3 y 4 son circunstancialmente mortales¹².

Informe pericial de necropsia N°. 2007010170001000151, realizado al cuerpo sin vida de un NN, el 19 de Octubre del 2007, en el que se demuestra que el deceso de este NN, fue consecuencia natural y directa de CHOQUE TRAUMATICO, debido a heridas MULTISISTEMICAS, ocasionadas por proyectil de arma de fuego, la naturaleza de las lesiones 3 y 4 son simplemente mortales y la naturaleza de la lesión 2 es circunstancialmente mortal¹³.

¹⁰ Visto a folio 61 ss del C.O No. 1

¹¹ Visto a folio 80 ss del C.O No. 1

¹² Visto a folio 83 ss del C.O No. 1

¹³ Visto a folio 92 ss del C.O No. 1

Oficio N^o. 049/MDN-DEJUM-BRIM1-BAFIM4-J101JPM-790, suscrito por el Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar el 23 de Enero de 2008, al Jefe de Almacén de armamento de la Primera Brigada de Infantería de Marina, dejando en custodia: 1 fragmento de proyectil color cobre (rotulado N^o. 0086211), 1 PISTOLA Browning CALIBRE 7.65MM, BDA 380425pt, 31805 con proveedor vacío EMP (3), 1 vainilla 7.65mm EMP (2), 7 cartuchos calibre 7.65 EMP (1), 1 pistola marca BERNARDELLI calibre 7.65 serie N^o. A46800 EMP (4) con proveedor con 6 cartuchos 7.65mm, 1 cartucho calibre 7.65, 1 vainilla calibre 7.65 EMP (5), 8 cartuchos calibre 7.65mm EMP (6) rotulado N^o. 0086207, 3 vainilla calibre 5.56mm EMP (9,10 y 11) rotulado N^o. 0086209, 1 revolver marca llama INDUMIL SCORPIO 38SPL serie N^o. IM05285 con 5 vainilla y 1 cartucho calibre 38 en el tambor del revolver EMP (7), 9 cartuchos calibre 38 EMP (8) rotulado N^o. 0086208¹⁴.

Orden de operaciones EXCALIBUR misión táctica Orca N^o. 84, adiaada 13 de Octubre del 2007, en la cual se señala a CENTURION 21 al mando de ST. GUERRERO GANDARA como unidad de esfuerzo principal 01 00 09 y a grupo EXDE al mando del C3. RAMIREZ GARCIA JHON ALEXANDER 00 01 04 como de cierre y apoyo, la patrulla de esfuerzo principal debe iniciar desplazamiento desde EL ROBLE hasta la finca LOS AJICES en Corral Viejo, San Benito Abad, en coordenadas 08 56 29 09 - 75 08 44 55¹⁵.

¹⁴ Visto a folio 104 ss del C.O No. 1

¹⁵ Visto a folio 115 ss del C.O No. 1

Informe N^o. 1482 CTI GRAUT, del 28 de Diciembre de 2007, por medio del cual se establece que las fotografías de las víctimas han sido enviadas a los diarios EL UNVERSAL de Cartagena y EL HERALDO de Barranquilla y las necrodactilias a medicina legal para el respectivo cotejo, no obstante se hace notar la duda respecto al combate en la medida en que las vainillas de fusil fueron encontradas a escasos metros de las víctimas¹⁶.

Informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 5 de Julio de 2008, en el que se estudio las trayectorias de los disparos de cada uno de los NNs así: Protocolo 149: Lesión 1.1 1.2: Antero posterior. Derecha izquierda. Supero inferior; Lesión 2.1 2.2: Antero posterior. Izquierda derecha. Infero superior; Lesión 3.1 3.2: Antero posterior. Izquierda derecha. Supero inferior; Lesión 4.1 4.2: Postero anterior. Derecha izquierda. Supero inferior. Protocolo 150: Lesión 1.1 1.2: Antero posterior. Derecha izquierda. Supero inferior. Lesión 2.1 2.2: En el plano. Derecha izquierda. Infero superior. Lesión 3.1 3.2: Postero anterior. Izquierda derecha. Infero superior. Lesión 4.1 4.2: Antero posterior. Izquierda derecha. Infero superior. Lesión 5.1 5.2: En el plano. Izquierda derecha. Infero superior; Protocolo 151: Lesión 1.1 2.1: Antero posterior. Izquierda derecha. Supero inferior. Lesión 2.1 2.2: Antero posterior. Izquierda derecha. En el plano. Lesión 3.1 3.2: Antero posterior. Derecha izquierda. Infero superior. Lesión 4.1 4.2: Antero posterior. Izquierda derecha. Infero superior¹⁷.

¹⁶ Visto a folio 182 ss del C.O No. 1

¹⁷ Visto a folio 200 ss del C.O No. 1

Inspección realizada el 24 de Noviembre del 2009 a la Brigada XI del Ejército Nacional, con el objeto de revisar las carpetas de gastos reservados con el propósito de localizar el acta de pago de información, por el presente operativo, con resultados negativos¹⁸.

Inspección realizada en la oficina jurídica de Brigada XI, el 27 de Noviembre del 2009, obteniéndose copia de la investigación disciplinaria 007-2009 que se anexa a la presente investigación en cuaderno independiente¹⁹.

Inspección efectuada al armerillo de armas decomisadas de la Brigada de Infantería de Marina N°. 1, en la cual se halla material incautado correspondiente al presente radicado: 2 pistolas y 1 revolver, identificándose con el numero interno 82 del armerillo²⁰.

Diligencia de declaración jurada rendida por IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, el 10 de Febrero del 2010, ante la Fiscalía 81 delegada, en las instalaciones del CTI en Montería - Córdoba, donde manifiesta que el esquema para realizar las operaciones de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, era el siguiente: "se Traian muchachos de fuera de la ciudad, los llevaban a la contraguerrilla, la unidad los daba de baja y los hacían pasar como guerrilleros, yo les puedo decir que mientras estuve como estafeta me gané la confianza del comandante y me enviaron a trabajar en la sección 2 de la

¹⁸ Visto a folio 278 ss del C.O No. 1

¹⁹ Visto a folio 281 ss del C.O No. 1

²⁰ Visto a folio 283 ss del C.O No. 1

Unidad, en ese grupo trabajábamos varios, estaba mi sargento GAMBOA, mi cabo TOLEDO y mi persona²¹.

Diligencia de declaración jurada vertida por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, el 27 de Agosto del 2010, ante la Fiscalía 81 delegada, en la cual asegura: "Yo conocí a CORRALES cuando él trabajaba como escolta de un señor de apellido ARANA y yo trabajaba como escolta del alcalde de Coloso, CORRALES me comentó que necesitaban unos muchachos para trabajar en unas fincas, que por buscarlos nos pagaban \$150.000 por cada uno de los muchachos que fueran de lugares diferentes a Sincelejo, si eran de Sincelejo pagaban \$1000.000, después de este ofrecimiento nosotros nos iniciamos en acercar muchachos y les decíamos que si querían trabajar en fincas, estos muchachos eran de los barrios más pobres, en otras ocasiones llegábamos a un lugar y allí llegaban en la camioneta TOLEDO y un Mayor, a ellos los presentábamos como los patrones de las fincas, como la camioneta estaba llena de barro los muchachos se convencían de que era una finca, también iban en una moto 250, armados, nosotros llevábamos a los muchachos hasta cierto punto donde no había mucha gente y ellos los recogían²².

Diligencia de inspección efectuada en las instalaciones de la oficina del archivo de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, el 8 de Febrero del 2011, obteniéndose copia de la siguiente documentación: Orden de operaciones EXCALIBUR. MT.84 Octubre 13 de 2007, anexo de inteligencia de la MT 84,

²¹ Visto a folio 7 ss del C.O No. 2

²² Visto a folio 30 ss del C.O No. 2

informe de patrullaje sobre la opresión EXCALIBUR que dio inicio el 13 de Octubre y finalizando el 20 de Octubre del 2007, informe fechado 18 de Octubre del 2007 suscrito por el S.T. ALEJANDRO GUERRERO GANDARA y dirigido a CTE FTCS, listado de personal que participó en la misión táctica 084 ORCA, radiograma 597 mediante el cual el CTE FTCS informa a la Brigada XI sobre el inicio de MT 84 el 13 de Octubre del 2007, radiogramas 600 y 602 del 17 y 20 de Octubre del 2007 informando sobre contacto armado y terminación de MT 84, radiograma 601 ampliando información sobre prendas que lucían las víctimas y material incautado, INSITOP a partir del 1 de Octubre al 17 de Octubre del 2007²³.

Mediante resolución del 6 de Abril del 2011, la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH, decreta la apertura de la instrucción y ordena vincular mediante indagatoria a los señores LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, ST. ALEJANDRO ANDRES GUERRERO GANDARA, SLP. DIOGENES FERNANDEZ HERRERA, SLP. JOSE VALENTIN RAMIREZ ROJAS, SLP. JHON FREDY TORO VASQUEZ, SLP. HENRY SAMPAYO OSPINO, SLP. DAGOBERTO BARRIOS BLANCO²⁴.

Diligencia de declaración jurada rendida por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, el 6 de Abril del 2011, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH, quien inicia su relato afirmando que recuerda el caso sub - examine, porque el CR. BORJA le ordenó conseguir 3 personas que serían dadas de baja por el ST. GUERRERO GANDARA, que para ello contactó a alias "EL

²³ Visto a folio 92 ss del C.O No. 2

²⁴ Visto a folio 238 ss del C.O No. 2

CHINO” quien le entregó las víctimas, recordado claramente a una de ellas por un defecto que tenía en el ojo²⁵.

Diligencia de ampliación de declaración jurada rendida por el señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, de fecha 19 de Abril de 2011, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín, mediante la cual acepta los cargos endilgados por la Fiscalía y solicita acogerse a sentencia anticipada²⁶.

La Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, define mediante proveído adiado 19 de Abril de 2011, situación jurídica del señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, vinculado formalmente mediante diligencia de indagatoria, a quien se le investiga como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, donde resultaron víctimas 3 NNs, según los hechos delictivos sucedidos el día 17 de Octubre de 2007, en el sector del área general de Corral Viejo Sur, jurisdicción del municipio de San Benito Abad - Sucre²⁷.

Diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, de acuerdo a la solicitud previa del procesado, manifestada expresamente en su diligencia de inquirir, teniendo de presentes a la FISCAL 81 ESPECIALIZADO DE LA UNDH-DIH y a su defensor, Dr. LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, en la cual el imputado de manera libre, voluntaria y a conciencia

²⁵ Visto a folio 259 ss del C.O No. 2

²⁶ Visto a folio 289 ss del C.O No. 2

²⁷ Visto a folio 1 ss del C.O No. 3

asumió el compromiso penal frente a los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de los cuales resultaron interfectos 3 NNs²⁸.

V. CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del C.P.P. le formuló al procesado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, cargos por los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Parte especial, Título I, de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Segundo, Artículo 103 del C.P; Libro II, Parte especial, Título XVII, de los delitos contra la seguridad pública, Capítulo Primero, Artículos 340, inciso 2° ejusdem; el inculcado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

En relación con el delito de HOMICIDIO AGRVADO, dígame que:

²⁸ Visto a folio 55 ss del C.O No. 3

Esta conducta punible está tipificada en el artículo 103 y agravado por el artículo 104 - 7 del Estatuto Penal Patria en los siguientes términos:

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

El artículo 340, inciso 2º del Código Penal define el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** con las siguientes palabras:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

De igual manera, para lo que es de interés, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, ha dicho:

"En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se

diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda²⁹,³⁰

"(...) aceptando que el bien jurídico es el que le confiere sentido a los tipos penales³¹, en el estado actual del arte lo menos que se puede tener de él es una visión estática cuya única finalidad sea la ordenación sistemática de conductas. Al contrario, el bien jurídico surge como la manifestación comunicativa de una relación social, prejurídica y dialéctica que por su importancia para satisfacer necesidades fundamentales el legislador selecciona y protege.³² En ese orden, el concepto de seguridad pública al cual se afilia el tipo penal de concierto para delinquir no puede pretender la sola conservación del statu quo, tal como se estilaba en el lenguaje del Estado demoliberal, sino garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad, pues como lo expresa Muñoz Conde:

"El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama 'seguridad'. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas".³³

"En segundo lugar, la consecuencia más importante de definir el contenido de los tipos penales a partir de un

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 26942, auto del 14 de mayo de 2007.

³⁰ Sentencia de única instancia del 25 de noviembre de 2008, rad. 26.942

³¹ En la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado por el Doctor Alfonso Gómez Méndez, al respecto se afirmó: "En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado."

³² Hormazábal Malare, Hernán. Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. P.P.U., página 151 y ss.

³³ Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En El derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

concepto vital de bien jurídico, es la de permitir diferenciar un delito de lo que no lo es, como corresponde al principio de fragmentariedad del derecho penal.

"Por último, los contenidos materiales que fundamentan los tipos penales a partir del bien jurídico, permiten diferenciar los juicios jurídicos de los de opinión y de los meramente políticos, los cuales si bien pueden coincidir, presentan serias diferencias desde la epistemología en que se fundan.

De igual forma, en fallo del 9 de diciembre de 2009, la Sala reiteró:

"(...) el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta ³⁴, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se generan condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.

"En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal. En el primer evento, si la distorsión de la función estatal implica la consumación de un injusto, concursará con el concierto para delinquir agravado, así como los delitos comunes lo hacen con el delito de concierto para delinquir simple.

"En ese sentido, para evitar interpretaciones nocivas, para respetar la dogmática del concierto y su textura de delito formal, de mera conducta y de peligro, la Sala quiere modular lo dicho en la providencia del primero de septiembre de éste año, en el sentido de que la expresión "el comportamiento o iter criminal pueda iniciarse antes de acceder a la curul y consumarse o

³⁴ Recuérdese que Welzel consideraba que las estructuras lógico objetivas constituían un límite al poder de configuración de legislador. En consecuencia, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, desde ese mismo punto de vista, que el juez no pueda desconocer el sentido ni el contenido de las conductas.

agotarse con posterioridad a la dejación del cargo, sin que por ello se pierda la condición de aforado para efectos penales", lo que quiere decir es que otros delitos pueden surgir como consecuencia del acuerdo, debido a que "concertarse" para cometer delitos, o para promover grupos ilegales, o para armarlos o procurar su financiación, es ya delito, con la aclaración de que no por el hecho de que se sancione el acuerdo de voluntades para "cometer delitos", o el pacto para "promover" grupos armados al margen de la ley, significa que se deje de exigir un mínimo desvalor de peligro, considerado ex ante, sobre todo de frente a un modelo de derecho penal como el colombiano que funda la lesividad de la acción en la efectiva lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (artículo 11 del código penal)".³⁵

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, el 3 de noviembre del 2007, esto es, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para efectos de que los sujetos procesales puedan

³⁵ Sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28.779

conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) que a partir de la diligencia de indagatoria, y hasta

antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte en su contra sentencia anticipada. Que hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

Y finalmente, se dice que el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la

descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al "*ahorro de instancia*" que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irrevocabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación (dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa

anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

Revisado el paginarío se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada oportunamente, es decir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quedara ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación. En este caso la rebaja sería de una tercera (1/3) parte de la pena.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

Ahora bien, de acuerdo con la definición jurídica del hecho investigado y efectuado por la Fiscalía en la audiencia preliminar de imputación y en el escrito de acusación, encuentra este despacho y coloca de precedente que contra el encartado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, cursó proceso en este despacho, por el ilícito de CONCIERTO PARA

DELINQUIR AGRAVADO, contenido en el artículo 340 inciso 2º ejusdem, de la Ley 599 de 2000, cabe recordar que siendo el Cabo miembro de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sincé - Sucre, se concertó con varios de los uniformados de éste grupo, entre ellos el ST. ALEJANDRO GUERRERO GANDARA, el CR. LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, los reclutadores JOSE DIONISIO RAMOS e IVAN DARIO CONTRERAS y otros civiles más, para cometer entre otros delitos el de HOMICIDIO, y por el ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ya le fueron formulados cargos en diligencia de sentencia anticipada (Artículo 40 de la Ley 600 de 2000) por el Fiscal 36 de la UNDH-DIH de la Ciudad de Medellín, donde fue víctima el ciudadano JUAN CARLOS SANTOS ORTEGA, Sentencia anticipada que pasó por el tamiz de este despacho profiriéndose sentencia condenatoria datada 24 de Octubre de 2011, radicada bajo el N°. 2010-00042-00, providencia que ha cobrado ya su grado de ejecutoria, así las cosas no puede revivirse “una acción penal ya agotada” y respecto “de un mismo hecho no es viable la persecución penal simultanea por autoridades judiciales distintas” (C.S.J. Sala de Casación Penal, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Sentencia de Enero 18, Expediente 14190).

Una de las garantías básicas que forman parte del debido proceso es la cosa juzgada (rei judicata), en virtud de la cual las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia adquieren firmeza una vez ejecutoriadas, esto es, se tornan inmutables vinculantes y definitivas, cumpliendo de esta forma una función pacificadora en beneficio de la seguridad

jurídica, pues el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión, para que prevalezca el imperio de la justicia y la verdad material, como fines del Estado.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En el ámbito del derecho punitivo la cosa juzgada adquiere mayor trascendencia al estar de por medio no sólo la libertad de las personas, sino también los límites mismos del poder punitivo, ya que tal principio evita que el Estado pueda insistir indefinidamente en la condena de quien ha sido declarado absuelto”.

...

En materia penal existe pues, un vínculo muy estrecho entre los principios de la cosa juzgada y del NON BIS IN IDEM, a tal punto que la jurisprudencia ha llegado a afirmar que este último constituye la aplicación del principio más general de la cosa juzgada al ius puniendi. Ciertamente, la Corte ha reconocido esa estrecha relación al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de “someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de NON BIS IN IDEM.”

...

El NON BIS IN IDEM no es un principio absoluto

El principio del NON BIS IN IDEM según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, no representa un derecho de carácter absoluto, pues según

lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación su alcance puede ser ponderado frente a otros derechos, valores o principios constitucionales que llegando a ser de mayor trascendencia permiten inclusive su limitación.

Dicho principio universal tiene arraigo en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, "Es un postulado de derecho sustancial, que se presenta en el mundo jurídico para hacer valer el axioma de que todo proceso penal fallado mediante sentencia ejecutoriada, hace transito a cosa juzgada, condición esta que hace que la resolución judicial sea inmodificable, inmutable, preclusiva e irrevocable, es decir, que el hecho que originó la investigación ya terminado con fallo adquiere fuerza de ejecutoria material, no puede ser objeto de pronunciamiento judicial".

Aspecto sobre el cual también se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C559 de Mayo 30 de 2001, con ponencia de la Doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, al advertir que: "Sentido y alcance del NOM BIS IN IDEM. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta aunque a esta se le de una denominación jurídica distinta"

A la luz de lo establecido en el Art. 19 de la Ley 600 de 2004 (Cosa Juzgada), 8º de la Ley 599 de 2000 (doble incriminación) y del Art. 14 numeral 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas no se podría en principio del NON BIS IN IDEM, condenar a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, doblemente por el mismo hecho, ya que se trata para todos los casos de un CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con la finalidad de cometer entre otros, delitos como el de HOMICIDIO y DESAPARICION FORZADA, por dicha conducta ya a sido condenado por esta instancia judicial.

De lo anterior se colige, que esta instancia se pronunciará con respecto al delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, acorde a lo plasmado por La Carta Magna, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (CP art. 29) Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del "*NON BIS IN ÍDEM*" o también llamado "*NE BIS IN IDEM*", busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Por lo que este Juzgado ha reconocido que la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades, Ante lo cual se precisa debe haber identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción, por ende ha puesto de manifiesto este despacho judicial que resulta clara la aplicación de dicho principio en el caso sub-examene, pues la doble sanción negativa, de la misma naturaleza, corresponde a las consecuencias del mismo comportamiento del encartado y a un doble enjuiciamiento por la misma conducta y mal haría este despacho entrar a proferir sentencia condenatoria frente a la comisión de la conducta de CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRVADO, pues se estaría atentando contra las garantías procesales del sindicado, dado que el reato fue penado por este juzgado en sentencia fechada 24 de Octubre de 2011, bajo el radicado 2010-00042-00, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

VII. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

En lo que respecta al juicio de tipicidad de las conductas que se le achacan a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se tiene que advertir que este plenario nació de la suficiente información obtenida de elementos y piezas procesales incrustadas en la cartilla procesal que nos permiten deducir la ocurrencia material de las conductas delictivas, tales como las actas de levantamiento de los cadáveres, las necrodáctilas tomadas a los occisos en diligencias de inspección de cadáveres, los dictámenes lofoscópicos de 3 NNs, el protocolo de las respectivas necropsias, según las cuales las víctimas presentan múltiples heridas de arma de fuego, con diversas trayectorias, muchas de ellas postero-anteriores, que en primera instancia, indicaban el estado de indefensión en que se encontraban, igualmente se reportan prendas civiles debajo de los uniformes camuflados con los que fueron presentados, prendas que coinciden con la descripción de las que lucían los jóvenes al momento de su desaparición, informes del cuerpo técnico de Policía Judicial, el oficio N°. 550/DIV7/BR1-FTCS-S2-252, mediante el cual se informa que tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, Unidad CENTURION 21, al mando del Subteniente ALEJANDRO GUERRERO GANDARA, sostuvieron contacto armado el 17 de Octubre del 2007 a las 11:30am, en el sector del área general Corral Viejo sur, Jurisdicción del Municipio de San Benito - Sucre, en coordenadas (08°-55-38"LN-75°-09-48"LW), donde resultaron muertos en combate 3

sujetos NNS, que portaban material de guerra, levantamiento fotográfico en el que se ubican los cuerpos y la evidencia física hallada en el lugar de los hechos, la orden de operaciones EXCALIBUR misión táctica Orca N°. 84, adiada 13 de Octubre del 2007, en la cual se señala a CENTURION 21 al mando de ST. GUERRERO GANDARA como unidad de esfuerzo principal 01 00 09 y a grupo EXDE al mando del C3. RAMIREZ GARCIA JHON ALEXANDER 00 01 04 como de cierre y apoyo, la patrulla de esfuerzo principal debe iniciar desplazamiento desde EL ROBLE hasta la finca LOS AJICES en Corral Viejo, San Benito Abad.

De conformidad con la documentación militar que hace parte del expediente, la Unidad de esfuerzo principal que estuvo directamente involucrada en los hechos, se encontraba conformada por el ST. ALEJANDRO GUERRERO GANDARA y 9 soldados profesionales.

Al examinar las versiones del personal militar que intervino en la misión táctica cuestionada, se tienen múltiples contradicciones e inconsistencias, mientras que el informe de inteligencia del 14 de Octubre relaciona las circunstancias en que supuestamente, fue atacada la finca "SI TE CONVIENE" como preámbulo de la misión táctica que sería emitida, pero algunos miembros de la tropa y el mismo informe de patrullaje, dan cuenta del acaecimiento de tal evento el día anterior al combate reportado y cuestionado, entre tanto otros miembros de la tropa afirman que, el aviso del

administrador de la finca sobre tal supuesto hostigamiento, se verificó la misma noche en que fueron reportadas las bajas.

Por otro lado se tiene que, el administrador de la finca SI TE CONVIENE, quien afirmó haber sido objeto de amenazas por parte de sujetos armados de la noche anterior al aparente combate, salió intempestivamente del lugar, sin que se volviese a tener noticia de él, no obstante cuando fue entrevistado por la Policía Judicial momentos después de los hechos, dijo que no reconocía a los dados de baja como aquellos que habían ido a la finca el día anterior.

Se suma a lo dicho, que el administrador de la finca cercana afirmó que no había tenido noticia alguna sobre ataques u hostigamientos en la finca SI TE CONVIENE, que no ha visto personas extrañas y que hacía más de 7 años no hacía presencia la guerrilla en el lugar.

Resulta bastante extraño y poco creíble para este despacho que el día de la desaparición de estos jóvenes ciudadanos, estuvieron compartiendo con sus familias de manera normal y cotidiana hasta el momento en el que fueron sacados de su hogar bajo artificios y engaños laborales, luego sin explicación lógica y poco fidedigna se ven involucrados en un supuesto enfrentamiento con la fuerza de Tarea Conjunta Sucre en una región bastante alejada de sus hogares, en un lugar inhóspito, despoblado a altas horas de la noche, con arma, municiones, con botas militares, dizque enfrentándose a toda una patrulla del Ejército Nacional, igual desconcierto produjo el hecho de

que sean presentados "como delincuentes ò subversivos dados de baja en combate", cuando el motivo de la ida de sus residencias fue precisamente los falaces y tentadores ofrecimientos hechos por parte de civiles "reclutadores", de obtener un trabajo que terminará con su estrechez económica.

Múltiples son las dudas respecto al acaecimiento de un real enfrentamiento, a lo que se suma las declaraciones de IVAN DARIO CONTRERAS y JOSE DIONISIO RAMOS CONDE, quienes ya se encuentran vinculados a otros procesos adelantados contra LA FUERZA DE TAREA COJUNTA SUCRE, como reclutadores, además de las piezas procesales recopiladas a través de inspecciones e investigaciones adelantadas por la Fiscalía 36 Especializada de la UNDH-DIH, que dan cuenta del modus operandi utilizado por dicha unidad militar para el año 2007, reconocido por el propio comandante para la época CR.LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

Recordemos que la Fuerza De Tarea Conjunta De Sucre, fue creada en esa comprensión territorial, en el año 2004, ante el llamado hecho por los ganaderos y campesinos, quienes en múltiples ocasiones fueron víctimas de delitos como hurto e incineración de ganado, a mano de personas que se hacían pasar por miembros de la subversión y grupos de Águilas Negras.

A partir de las informaciones suministradas por los ganaderos y comunidad en general, referentes a hechos delictivos, el comandante de patrulla procedía a practicar un

reconocimiento del sector y se expedía la respectiva orden de operaciones, a la cual se le asignaba un nombre y un número; con los datos de las coordenadas, se designaba que escuadra iba a ejecutar la operación, se determinaba el día a llevarse a cabo. Una vez iniciada, si habían resultados operacionales el comandante de esa patrulla reportaba dicho positivo, se hacía el radiograma informándole a la brigada el resultado y simultáneamente el C2 oficiaba y llamaba a la fiscalía para el levantamiento del cadáver.

Lo anteriormente afirmado encuentra su fundamento en el testimonio del señor IVAN DARIO CONTRERAS, quien manifiesta que en el mes de Junio salió a disfrutar de sus vacaciones y cuando regresó el Comandante de la Fuerza de Tarea lo ubicó como estafeta y escolta de ganaderos para el desplazamiento hacia las fincas, hasta el 2008 y asegura que mientras permaneció en la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, pudo darse cuenta que los combates que eran reportados, respondían al siguiente esquema:

"Se traían muchachos de fuera de la Ciudad, los llevaban a la contraguerrilla, la Unidad los daba der baja y los hacían pasar como guerrilleros, en este grupo trabajaban mí Sargento GAMBOA, mí Cabo TOLEDO y mí persona"

Si bien es cierto, los hechos corresponden a conductas altamente reprochables, también se encuentra probado con este testimonio que las víctimas eran ciudadanos comunes, engañados y conducidos de otra ciudad, al sitio en que fueron

hallados sus cuerpos, con la convicción obvia en los sujetos activos, de que no se encontraban frente a miembros de grupos "partes en el conflicto".

Evidentemente, los occisos no eran miembros de grupos partes en el conflicto que afronta el país y de tal calidad común, eran conscientes los autores de los hechos, ni se encontraron directa ó indirectamente inmersos en conflicto ó enfrentamiento entre las fuerzas gubernamentales y las no gubernamentales consideradas como partes, provenían de un lugar distante, se trasladaron a partir de engaños, indefensos ante sujetos armados que los reducen y los matan en situación de indefensión.

En líneas subsiguientes afirma "desde la sección 2 se coordinaba la compra de armamento para dar las bajas, el Comandante de la contraguerrilla daba la orden de comprar armas, algunas veces los miembros de las patrullas que iban a dar las bajas reunión el dinero para el armamento ó este salía de la Fuerza de Tarea, esta plata el coronel se la daba a un funcionario de la sección 2, es decir a quien fuera a hacer los contactos, quien por lo general era el Cabo TOLEDO" y asegura que para contactar a las víctimas, existían reclutadores en cada ciudad como JOSE DIONISIO RAMOS y JULIO CHAVEZ.

Dicho que tiene respaldo en lo atestado por JOSE DIONISIO RAMOS, quien asegura que era contactado por el Cabo TOLEDO, el SL. IVAN DARIO CONTRERAS y SIERRA, de la

sección de inteligencia de la FTCS, para localizar jóvenes que supieran preferiblemente manejar armas, y convencerlos diciéndoles que eran requeridos para trabajar en fincas, por cada persona recibían la suma de \$100.000 y \$150.000 pesos, itera que eran los mismos sujetos TOLEDO, CONTRERAS y SIERRA quienes compraban las armas de fuego que eran colocadas a las víctimas.

Seguidamente manifiesta que las personas señaladas en el acápite anterior se encontraban con él y otros reclutadores en varios sitios del comercio de Sincelejo, tales como bares y estaderos, entre los cuales se destacan: LUNA, ubicado en la salida hacia Tolú, LA HACIENDA en la salida a Sampués de propiedad de un Policía retirado al que le dicen "EL NEGRO" y donde EL NEGRO en la salida a Corozal, asevera que los escucho hablando sobre otros reclutadores en Barranquilla a quien le decían "BARRI", en Cartagena tenían a "EL CHINO", otros de los reclutadores fueron ultimados por ellos, otros se encuentran libres como ROBINSON y detenidos como JULIO CHAVES.

De los anteriores deponentes, algunos considerados testigos inculpativos directos, puede afirmarse con absoluta certeza, que en sus narrativas son consistentes, directos y sus dichos se encuentran apoyados por otras pruebas, obtenidas de manera legal y oportuna, además se trata de declarantes de los cuales se deducen irrefutables coincidencias en sus manifestaciones, guardando un hilo conductor firme, que permite establecer afirmaciones irrefutables. Desde el punto

de vista del análisis formal se observa absoluta validez, en los testimonios incriminantes, no solo por que se satisfizo las garantías como medio de prueba (contradicción y publicidad), sino que además se cumplió las ritualidades que lo rodean (funcionario competente, formalidades, juramentos, garantías, preguntas legales y firmas), desde la perspectiva de la idoneidad moral, no admite reparo, en éste proceso bien puede decirse que sus declaraciones, confrontadas con la realidad de los aconteceres delictivos, son acordes, fácilmente verificables y se deduce de ellas su persistencia en decir la verdad, pues no se denota su ánimo de mentir y perjudicar a personas ajenas al acontecer delictivo.

Obra en la foliatura la indagatoria del encartado en la que admitió que era a él a quien el CR. BORJA ARISTIZABAL le encomendaba directamente la búsqueda de sujetos para llevarlos hasta los sitios donde se hallaban las patrullas, con el propósito de que fueran dados de baja, para obtener resultados operacionales para la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre y la orden la impartía directamente el Coronel BORJA ARISTIZABAL, que era el Comandante y con respecto a los responsables de sus muertes manifiesta "se dio una reunión previa con el ST. GUERRERO GANDARA y el CR. BORJA, para acordar el punto de encuentro, luego TOLEDO efectuó coordinación con alias EL CHINO, a quien conocía de tiempo atrás y era utilizado como reclutador, que hizo lo necesario para que pudiera ponerse en contacto con las víctimas en Sincelejo, lo que efectivamente se dio la noche de los hechos, dice que los recogió en la postobón en una camioneta que

pertenecía a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, pero que no recuerda sus especificaciones y que iba solo, luego afirma, que tomó la ruta hacia TABLITAS y FLECHAS, y en el punto "LA Y", había un broche ó portón que señala como "MARACAYA", hizo entrega del "paquete", es decir, de las 3 personas al ST. GUERRERO.

TOLEDO es enfático en señalar la reunión previa con GUERRERO GANDARA y BORJA ARISTIZABAL, igualmente es claro en manifestar que dicha manera de operar hacia parte ya de su accionar dentro de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre por parte del Comandante, que la relación con alias "EL CHINO", era ya antecedente y que le compraba lo que denominaba el "paquete", entendiéndose por tal, personas para dar de baja, afirma que por cada individuo les era cancelada la suma de \$300.000 pesos al reclutador, dinero proporcionado por el CR. LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, como Comandante de la FTCS.

Resulta lamentable para esta instancia, que recursos destinados para la seguridad y protección de la comunidad Sucreña, hayan sido utilizados para la financiación de dicha empresa criminal; que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

Obra en la foliatura como prueba trasladada de inmenso valor probatorio, la actuación judicial ofrecida por el hoy confeso y sometido a sentencia anticipada IVAN DARIO CONTRERAS

PEREZ, quien en su diligencia de ampliación de declaración jurada aduce "que lo enviaban a todas partes, hasta que el Coronel BORJA le dice al cabo TOLEDO que lo utilice para hacer las actividades de buscar los muchachos para reclutar"... "que el cabo TOLEDO le comunicó que quien le daba las órdenes para esos (ilícitos) era el Coronel BORJA, a quien apodaba el "CUCHO", indica "que el cabo TOLEDO que ya no tenía que ir a la FTCS, que estaba en su casa de civil, que tenía asignado por orden de su Coronel BORJA una motocicleta de color ROJO, marca HONDA 125, perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, la misma que utilizó el día de los hechos para transportar una de las víctimas"... "el privilegio que el Coronel BORJA le había otorgado por su participación en los ilícitos era el poder estar en su casa con su familia, vestir de civil, no patrullar, no tenía horario, no tenía que formar, además contaba con una motocicleta asignada a él y una pistola".

Se fraguaron los denominados "alianza para la muerte", con la intención agenciar condecoraciones por los resultados de estas misiones y dar la sensación de seguridad; así mismo, obtener beneficios como las menciones de HONOR o al MERITO, por cada positivo, por su parte los soldados recibían como "recompensa" a su "buen servicio" de 15 a 25 días de descanso.

Es necesario acotar, que mucha de las personas dadas de baja en presuntos combates con el Ejército Nacional, constituyen lo que hoy se ha denominado "Falsos positivos".

“El Escándalo de los falsos positivos es como se conoce a las revelaciones hechas a finales del año 2008 que involucran a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate dentro del marco del conflicto armado que vive el país. Estos asesinatos tenían como objetivo presentar resultados por parte de las brigadas de combate”. A estos casos se les conoce en el Derecho Internacional Humanitario como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios en persona protegida.

“falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros de transportarlas y entregarlas al personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se dice que la labor que cumplió el encartado fue la de actuar como uno de los organizadores y promotores de la industria criminal, se trataba de la persona cuya actividad no era otra que la de comandar la organización criminal, dado que resulta execrable desde toda óptica, puesto que nadie endiente como ser humano alguno pudo optar por la decisión de aceptar y

cohonestar de manera dolosa y no actuó como se lo imponía sus derechos, su cargo, su formación, sino que decidió, voluntariamente, valga decir, guardar silencio y optó por que se siguieran llevando a cabo este tipo de ejecuciones atroces y desde todo punto de vista abominables.

Vemos que era tal la ansiedad criminal y de quedar bien con su "Insigne y Glorioso Ejercito Nacional" que no les interesaba de donde provenía la "materia prima", por primera vez nada tenía que ver la raza, color, religión, edad, lo que realmente tenía importancia era un cuerpo con vida, para servirles de "plato fuerte" a los miembros de nuestro "Distinguido Ejercito Nacional".

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"... En otras palabras, como el procesado "no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba"³⁶, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la

³⁶ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no inculparse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su contra:

“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto”³⁷.

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que

³⁷ Sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...". Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.

Al servicio de esta industria criminal, se encontraban colaboradores desde oficiales, suboficiales y soldados del Ejército Nacional, donde unos actuaban como "Empresarios", en aquiescencia con particulares quienes fungían como "Reclutadores" los cuales tenían la función de obtener la materia prima, proveniente de humildes pobladores desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados "falsos positivos" para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares y todo por la ínfima suma de \$100.000 pesos por "cada joven incautado", quienes ávidos ante la promesa de un supuesto empleo digno, que les permitiera subsistir de manera honrosa y de un justo pago por concepto de salario, cayeron como corderos mansos, en la trampa tendida por los reclutadores, desconociendo de tajo, que muchos de ellos terminarían reposando en un campo santo como N.N, entregados e involucrados en fingidas operaciones militares, para luego hacerlos aparecer muertos en combate como subversivos pertenecientes a las BACRIN con ocasión a la ejecución de una operación táctica.

Estos maquiavélicos delitos, transgresores de los derechos humanos, eran financiados por la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, cuenta BORJA ARISTIZABAL que:

“Lo de la consecución de las armas y victimas lo hacían las personas que ya se han sometido a sentencia anticipada tales como el CABO TOLEDO, el SOLDADO CANTRERAS, SOLDADO LOPEZ, el SARGENTO ROMERO, ellos eran los que recogían los dineros a las patrullas para comprar las armas y las victimas y fuera de eso, era un negocio para ellos, puesto que sacaban utilidades monetarias cobrándole demás las patrullas”.

“Para reunir el dinero para la compra de armas y municiones, se hacía una vaca entre los miembros de la escuadra que iban a dar la baja y se les explicaba que se iba a hacer una operación y por tanto dicha maniobra costaba un dinerito, entonces la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, por orden del Coronel BORJA, colocaba la mitad del dinero y los soldados de la escuadra ponían la otra mitad y de esta misma ponina salía el pago de los reclutadores.”

Con respecto a la credibilidad física y mental de los declarantes, se destacan los siguientes elementos de análisis que le otorgan credibilidad a todos ellos, no se contradicen sobre los aspectos esenciales de los acontecimientos narrados, por el contrario denotan plena coincidencia sobre aspectos y concretos. Por nadie son desacreditados, mucho menos por el encartado, son conocedores desde distintas ópticas, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los acontecimientos, su único interés es colaborar con la justicia para que el hecho criminal no quede en la impunidad, la cadena indiciaria que pulula en la investigación, coincide a plenitud con sus narrativas. Gozaban de sus plenas facultades mentales y físicas, no solo al momento de percibir los hechos,

sino también al narrarlos bajo juramento, no obstante se advierte no solo su validez formal, sino su total credibilidad sobre el señalamiento principal, pues obsérvese que los testimonios incriminatorios resultaron confirmados por otros medios de prueba, de lo cual se infiere que antes que invalidar lo actuado, genera mayor convicción, pues significa que se tuvo la posibilidad física y real de haber percibido de una u otra manera lo relatado bajo juramento.

Las pruebas de cargos que comprometen al encartado son bastante abundantes y pululan por toda la foliatura, resultando estas sumamente precisas, certeras, meridianamente claras, apuntando con toda contundencia a su probable compromiso penal, este personaje se camuflaba tras su uniforme militar y su actividad legítima respaldada por el estado y estaba tras bambalinas dejando la actividad delictiva de otros a quienes les correspondía la función, al interior de la organización criminal, de ubicar, convencer, controlar, en una palabra "RECLUTAR" directamente a los interfectos y ninguno de los familiares de las víctimas tuvieron la oportunidad de observar su directa participación, tal como lo admite en su diligencia de inquirir.

En otra atestación que rindiera LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, indica que realizar bien su trabajo con respecto a los "*falsos positivos*" significaba para él el privilegio de poder estar en su casa con su familia, vestir de civil, no patrullar, no tenía horario, no tenía que formar, contaba con una motocicleta asignada y un arma corta, la orden para gozar de

estos beneficios la impartió el Coronel BORJA, trabajaba de civil, pero dormía en la base de la FTCS a ordenes de dicho Coronel esperando a ver que nuevo ilícito le salía, se mantenía con un arma corta de dotación por ordenes de LUIS FERNANDO BORJA

La aceptación de responsabilidad penal por parte de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ se encuentra incólume y coincide con el material probatorio arribado al proceso de manera legal y oportuna, pues no solo confiesa su directa participación, sino que se atreve a lanzar serias imputaciones en contra de otros presuntos autores realizadores y determinadores, entre ellos para destacar el oficial de mas alto rango en la FTCS, el Coronel retirado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, artero líder de esta triste celebre empresa criminal, ubicada en la geógrafa de los departamento de Sucre y en la cual mediante escenas dantescas y macabras hacían aparecer a jóvenes inocentes como rebeldes dados de baja en combate o en operaciones militares, mostrándolos ante la opinión nacional e internacional como unos vulgares delincuentes que hacían parte de bandas emergentes como "AGUILAS NEGRAS", las "AGUILAS DE LA MUERTE", extorsionistas, y en fin, la intensión era mostrar resultados militares.

Como se puede observar, la confesión judicial suministrada por el procesado es rica en información, la cual era desconocida hasta esas latitudes de la investigación, en la que producto de un juicio de conciencia reconoce un error de

conducta, y hace suya la responsabilidad penal que le asiste frente a los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, del que resultaron víctimas 3 NNs, quienes ansiosos de engancharse en un trabajo digno cayeron en la trampa que les tendieran los reclutadores.

Para la justicia resulta verosímil, elocuente, espontánea, voluntario, libre y sincera, la confesión judicial que entregó LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ dado que el haz probatorio confirma la desaparición y posterior ajusticiamiento que a manos del personal militar padecieron los jóvenes 3NNs, medios de pruebas que analizados y tamizados en conjunto, como se dijo, le imprimen íntegra y cabal veracidad a la confesión y a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron ejecutadas esas conductas punibles de lesa humanidad de una empresa criminal de la cual hacían parte con su respectivo organigrama, logística, material humano y el rol que cada miembro cumplió en el enlace que hubo con los miembros del ejército para hacerlos aparecer como muertos en combate o en expediciones militares consumadas por las instituciones castrenses que hemos aludido en esta decisión.

En este despacho, bajo el radicado 2010-00042-00 por los mismos episodios, fue condenado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, resulta para los fines de este proceso cierta las afirmaciones del encartado por estar probadas y obedecer a valoraciones lógicas. Fíjese bien que ese atestante de cargo, develó que tenía previo conocimiento de que los muchachos

reclutados por las patrullas de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, para ofrecerles trabajos de fincas, era para asesinarlos en total estado de indefensión, y presentarlos como dados de baja en operaciones militares ficticias, o como se ha informado en la prensa escrita y hablada y en el argot judicial, mal llamados "*falsos positivos*".

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

VIII. CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

La Fiscalía General de la Nación, en el acta que recoge la diligencia con fines de una sentencia anticipada, le formuló a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, las cuales se encuentran tipificadas en su orden Libro II, Parte especial, Título XII, de los delitos contra la seguridad pública, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2° ejusdem; Libro II, Parte especial, Título I, de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Segundo, Artículos 103, agravado por el artículo 104-7, del C.P; donde resultaron víctimas 3NNs, este despacho en aras de preservar las garantías constitucional y legales del señor LUIS

ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, no puede obviar que contra éste cursó proceso por el delito de **CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO**, radicado bajo el N°. 2010-00042-00, donde se profiriera sentencia condenatoria y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto el encartado no puede ser juzgado ni sancionado dos veces por este mismo delito, ello implica que, concluido el proceso con sentencia ejecutoriada, no puede haber un nuevo proceso orientado a agravar la condena de quien previamente fuera condenado en condiciones menos gravosas. Pero, como se ha señalado, debe tenerse en cuenta que el proceso penal solo termina cuando existe sentencia condenatoria o absolutoria en firme y que ello no se da sino cuando se han agotado las instancias previstas en la ley. Así, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia pone fin a una etapa del juicio, el agotamiento del mismo solo se produce cuando exista sentencia debidamente ejecutoriada.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, esa garantía esta prevista en el artículo 21, en los siguientes términos: "COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos,

respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del NON BIS IN IDEM opera frente a sentencias definitivas, amparadas por la cosa juzgada. Esto es, el sindicado sólo puede acudir a esa garantía cuando ha concluido el juicio con una sentencia en firme. Es claro que, cuando en el proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera tal que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe señalar que producida la sentencia de primera instancia, el juicio ha concluido y el sindicado que haya sido absuelto se encuentra amparado por el principio del NON BIS IN IDEM. Ello solamente ocurre cuando exista sentencia ejecutoriada, bien sea porque no se interpusieron los recursos previstos en la ley frente a la decisión de primera instancia, o porque éstos fueron resueltos oportunamente en la instancia correspondiente.

La norma violada es del siguiente tenor literal:

“ART. 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”

“ART. 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

.....

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 300 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 45 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 300 a 345 meses, cuartos medios: 345 a 435 meses y último cuarto: 435 a 480 meses de prisión.

Este juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por La Fiscalía General de la Nación, dada a las conductas materia de investigación por ser el que en derecho corresponde, conforme a la legislación penal vigente.

Sostuvo la máxima rectora penal:

"... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de

individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...". Casación. 19.708. Corte Suprema de Justicia. MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005)."

Corolario a lo anterior, el despacho se moverá en los cuartos mínimos para sentenciar al enjuiciado, ello teniendo en cuenta la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, puesta de relieve en la trampa urdida por el encartado en asoció de militares y personal civil en contra de las víctimas, a quienes hicieron salir de sus casas con la promesa de emplearlos en labores del campo, para luego ser ultimados con arma de fuego, por otra parte, el hecho de que se asocie población civil con personal militar para cometer delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, atentando de la manera más ruín y baja contra el bien máspreciado y

protegido por el legislador como lo es la vida, y sobre todo el dolor moral que ese acontecer ancla en los deudos, en cuanto al habersele extraído del seno familiar en primer plano, y lo otro es el descrédito público de la honra del asesinado, al dejársele ante la opinión en general con un vil delincuente, merecen para el despacho el más enérgico juicio de reproche en contra del hoy sentenciado.

Por lo tanto, al sentenciable se le condenará de acuerdo con la tasación de la pena dada para el mínimo del cuarto mínimo respecto del delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, el cual está definido en 300 meses de prisión, como base de los que partirá el Juzgado por este delito, conforme como viene dicho, se le aumentará una tercera parte en relación a los restantes 2 Homicidios, lo que sumado aritméticamente supera ostensiblemente el máximo de pena fijado por la ley; empero para preservar el principio de legalidad, se fija la máxima pena como lo es 40 años de prisión.

IX. APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

El artículo 6º de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6º de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2º del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1º) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y

logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

"... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el

procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas

condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: "El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas."

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.". Sentencia T-444/07.

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte el artículo 351 de la ley 906 de 2004, señala que cuando se acepten los cargos formulados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (a folios 55 al 67 del C.O. 3) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de investigación, antes de que se profiriera resolución de acusación en contra del procesado, hecho que en aplicación del artículo 351 de la nueva Ley procesal como norma de efectos sustanciales mas favorable permite efectivamente conceder una rebaja de pena de hasta la mitad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho: Como viene indicado, a la pena de 480 meses de prisión impuesta en precedencia al sentenciado, se le descontarán ciento noventa y dos (192) meses por la aceptación de cargos teniendo en cuenta que en el dispositivo 351 se fija como limite máximo de la rebaja hasta de la mitad de la pena, lo que significa que no necesariamente la reducción ha de ser del 50 %, dándole en definitiva una pena principal de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión. Para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hacía merecedor el ajusticiado,

la cual viene contemplada en la norma 351, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y la permanencia en la intención regicida que pervivió por un prolongado periodo de tiempo por parte del sentenciado, pues de ante mano sabía que a todo joven que aniquilaban para "legalizarlo" como lo dijo en sus propias palabras para las operaciones de la Fuerza de Tarea Conjunta del Ejercito Nacional y luego mostrarlos como unos delincuentes abatidos en combate, se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes de lesa humanidad, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter contra la vida de humildes jóvenes que con ganas de ir a trabajar se dejaron guiar por los engaños de esta empresa criminal y terminaron en el devastador "teatro de la muerte".

Así mismo, por mandato del Artículo 283 del C.P.P, al enjuiciado TOLEDO SANCHEZ se le otorgará una rebaja adicional de una sexta parte (1/6) cifrada en cuarenta y ocho (48) meses, teniendo en cuenta que el procesado en la primera versión que rindió ante funcionario judicial confesó su autoría o participación en los hechos materia de sentencia, y siendo que sus captura no se produjo en estado de flagrancia.

En síntesis, se sancionará al señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, o lo que es igual veinte (20) años de prision, también se impondrá como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, de acuerdo con

lo estatuido en el inciso 3º del artículo 52 del C.P, en concordancia con la norma 51 ibídem, en calidad de coautor realizador responsable del delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

X. CONDENA EN PERJUICIOS:

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo 97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del detrimento causado fijará la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por la víctima el sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

XI. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres (3) años de prisión, se declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Para la notificación personal de esta sentencia a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se comisiona al Señor Comandante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares - Tolemaida. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, y pídasele que una vez se produzca la notificación, la misma sea enviada a esta oficina con carácter urgente al Fax No. 2827058 de Sincelejo, Sucre.

Para la notificación personal de esta providencia al Fiscal que interviene en esta causa penal doctora LUZ MARINA ABELLA WILCHES, Fiscal 81 Especializada de la UNDH/DIH, y a la Doctora PATRICIA CANTOR MOLINA, Procuradora Judicial 33 Penal II, se comisiona al señor Coordinador Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía General de la Nación Bogotá - Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez

la misma se produzca sea enviada a esta oficina vía fax No. 2827058 con carácter urgente.

En firme esta sentencia dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSOLVER de toda responsabilidad penal al señor **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, de condiciones civiles y personales consignadas en el expediente, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR penalmente responsable a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, en calidad de coautor realizador del ilícito de **HOMICIDIO MULTIPLE**

AGRAVADO, tipificado en el Libro II, Parte especial, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Segundo, Artículo 103 agravado por el 104-7 del C.P (Ley 599/00); cometido dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **CONDENAR** a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, a la pena principal de Veinte (20) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

CUARTO. Condenar a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, al pago de la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia por cada una de los asesinados. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

QUINTO. **DECLARAR** que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

SEXTO. Para la notificación personal de esta sentencia a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, se comisiona al Señor Comandante de del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares - Tolemada. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, y pídasele que una vez se produzca la notificación, la misma sea enviada a esta oficina con carácter urgente al Fax No. 2827058 de Sincelejo, Sucre.

SEPTIMO. Para la notificación personal de esta providencia al Fiscal que interviene en esta causa penal doctora **LUZ MARINA ABELLA WILCHES**, Fiscal 81 Especializada de la UNDH/DIH, y a la Doctora **PATRICIA CANTOR MOLINA**, Procuradora Judicial 33 Penal II, se comisiona al señor Coordinador Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía General de la Nación Bogotá - Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez la misma se produzca sea enviada a esta oficina vía fax No. 2827058 con carácter urgente.

OCTAVO. Comuníquese la presente decisión, al Señor Director de la Unidad de Desarrollo Estadístico y Análisis de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogota D.C.

NOVENO. Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00019-00
LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ
HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DECIMO. El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

DECIMO PRIMERO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

DECIMO SEGUNDO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

DECIMO TERCERO. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANGEL CAICEDO
Juez


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria